

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rs.	vn.
Un mes.	9	
Tres id.	24	
Seis id.	48	
Un año.	96	

	Rls.	vn.
Un mes.	45	
Tres id.	40	
Seis id.	80	
Un año.	160	

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR NUM. 407.

El Consejo provincial, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Abril último, ha procedido en union con el Comisario de Guerra á señalar los precios á que el presente mes han de abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies del suministro que en el hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil, los cuales son los siguientes.

	Rs.	vn.
Las racion de pan comun de libra y media á.	49	1/2
La fanega de cebada á.	24	20
La arroba de paja á.	4	18
La arroba de aceite á.	46	23
La idem de leña á.	1	1
La idem de carbon á.	2	13

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes.

Cordoba 29 de Marzo de 1851.—E. G.,
Juan B. Enriquez.

CIRCULAR NUM. 396.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de Guardia Civil, y mas dependientes de mi autoridad, intenten con el mayor celo la captura del soldado desertor del Batallon fijo de Ceuta Juan Gonzalez, cuyas señas se expresan; remitiéndolo, si es habido, á mi disposicion.

Córdoba 28 de Marzo de 1851.—E. G.,
Juan Bautista Enriquez.

SEÑAS.

Edad 25 años, pelo y ojos castaños, triguero.

CIRCULAR NUM. 403.

Minería.—He tenido á bien anular el denunciado presentado por Manuel Morado de la mina de plomo «La Reservada».

Córdoba 29 de Marzo de 1851.—E. G.,
Juan Bautista Enriquez.

CIRCULAR NUM. 404.

Minería.—He tenido á bien admitir á D. Pedro Nolasco Melendez el denunciado de la mina de carbon «La Luz» antes Ntra. Sra. de la Estrella; sita en término de Espiel.

Córdoba 29 de Marzo de 1851.—E. G.,
Juan Bautista Enriquez.

CIRCULAR NUM. 405.

Minería.—He tenido á bien admitir á D. Apolinar

Maria Pellicer la solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon «San Francisco,» sita en término de Belmez.

Córdoba 29 de Marzo de 1851.—E. G., Juan Bautista Enriquez.

CIRCULAR NUM 406.

Minería.—He tenido á bien admitir á D. Apolinario Maria Pellicer la solicitud de registro de tres pertenencias de la mina de carbon «Rosalia,» sita en término de Espiel.

Córdoba 29 de Marzo de 1851.—E. G., Juan B. Enriquez.

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Secretaría de la Sala de Gobierno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR NÚM. 577.

Real decreto.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia el Real decreto siguiente.

En vista de las razones, que de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y deseando yo que mi gobierno tenga reglas que le sirvan de guia en las propuestas que debe elevar á mi Real Persona para la provision de las plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y Ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique la ley organica, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido ministros de la Corona, y desempeñado plaza de magistrado por espacio de tres años, y los sujetos de elevada categoria, que habiendo servido por mas de diez años en la magistratura, esten adornados de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para presidentes de sala de este Tribunal recaerán en los que hayan sido ministros de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de dos años, en magistrados efectivos del mismo, ó cesantes de igual categoria.

Las propuestas para regentes y presidentes de sala de los tribunales superiores del fuero comun recaerán en magistrados efectivos ó cesantes de igual categoria, ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Art. 2.º En las propuestas para plazas de ministros de los tribunales supremo y superiores y de jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

Primera. Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Peninsula é Islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoria que esten adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado.

Segunda. Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantia y el que hubieren percibido por jubilacion.

Tercera. Otras dos vacantes se darán precisa-

mente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoria inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

Cuarta. Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido ministros de la Corona, y servido plaza de magistrado, y con los magistrados ó jueces, efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sujetos que esten adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los tribunales ó juzgados especiales, y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la Administracion pública.

Quinta. Para una tercera parte de las plazas de magistrado de la Audiencia pretorial de la Habana serán preferidos, aun á los cesantes, los ministros de las otras Audiencias de Ultramar, y siempre que en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los Tribunales de la Peninsula é Islas adyacentes, aunque tengan los requisitos correspondientes.

Sexta. Para igual número de plazas de ministro de las otras audiencias de dichas posesiones serán preferidos á su vez los alcaldes mayores de término que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

Septima. Las asesorias y alcaldias mayores de las mismas posesiones se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificacion de que trata el art. 10, debiendo tener preferencia para las de entrada los jueces y promotores fiscales de la peninsula que hayan servido con buena nota y reputacion intachable. Se cuidará muy particularmente de proponer en todo caso para estos destinos sujetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

Octava. Los que hayan servido con distincion en Ultramar por espacio de seis años serán preferidos siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascendidos en los tribunales ó juzgados de primera instancia de la Peninsula.

Art. 3.º Para las respectivas plazas del ministerio fiscal, que por la índole propia de sus funciones corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, se propondrán los sujetos mas á propósito prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades que mas se distinguen en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante, y como regla general práctica en el ministerio fiscal el conveniente orden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

Art. 4.º A fin de facilitar la ejecucion de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guia al ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes, los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del ministerio fiscal se dividen en categorias.

Art. 5.º Compondrán las categorias de la magistratura.

Primero. El presidente del Tribunal supremo de Justicia.

Segundo. Los presidentes de sala del mismo.

Tercero. Los ministros del propio tribunal y los regentes de las Audiencias de Madrid y la Habana.

Cuarto. Los regentes de las otras Audiencias,

los presidentes de sala de la de esta corte y el decano del tribunal especial de las órdenes militares.

Quinto. Los ministros de dichas dos Audiencias de Madrid y la Habana, los del tribunal especial de las órdenes y los presidentes de sala de las Audiencias restantes.

Sexto. Los demas magistrados de los tribunales superiores del fuero comun.

Art. 6.º Las categorías de la judicatura serán las que hoy existen, á saber: Jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7.º El ministerio fiscal constará de las categorías siguientes:

Primera. El fiscal del tribunal supremo de Justicia, que es el jefe de todo el ministerio fiscal.

Segunda. Los fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana y el del Tribunal especial de las órdenes.

Tercera. Los fiscales de las demas Audiencias.

Cuarta. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Quinta. Los abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

Sexta. Los abogados fiscales de las otras audiencias y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

Sétima. Los demas promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura, los fiscales de los Tribunales supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoría de Ministros de dichos Tribunales, y de la de presidente de sala de los mismos á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales del Tribunal supremo de Justicia y los de la Audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el Tribunal respectivo serán comprendidos en la categoría de ministros de audiencia, fuera de la corte. Los demas abogados fiscales tendrán la consideración de Jueces de primera instancia de término. Igualmente los promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio entrarán en la categoría de Jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del Ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el orden judicial la categoría de que hoy gozan.

Art. 9.º No se propondrá para las plazas de magistratura en las audiencias de fuera de la corte, ni para Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores, á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente: á los casados con muger natural del propio territorio que corresponda á familia poderosa del mismo: á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la audiencia ó del juzgado, ni á los promotores fiscales del juzgado en que á la sazón ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo tribunal á parientes dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El juez y el promotor fiscal de un juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

Art. 10. La seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en union de dos ministros y del fiscal del supremo tribunal, designados los primeros por este mismo Cuerpo, calificarán la aptitud, los

méritos y las circunstancias de los Regentes y Magistrados de las Audiencias territoriales, de los Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores efectivos, y de los cesantes de todas clases y categorías. Cuando el fiscal sea Consejero Real extraordinario, autorizado para asistir al Consejo, y esté agregado á dicha seccion, concurrirá un ministro mas del tribunal supremo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sujetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazón sirvieren ó hubieren servido antes en Tribunales ó juzgados especiales, sin cuya calificación ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11. El fiscal del tribunal supremo hará igual calificación y clasificación por lo tocante al ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los fiscales de las audiencias. El mismo fiscal pasará tambien al ministerio de Gracia y Justicia notas de los empleados del ministerio fiscal que, teniendo el tiempo de servicio que se espresa en el art. 8.º de este decreto, sean acreedores por sus méritos y comportamiento á ser colocados en plazas de la magistratura ó judicatura.

Art. 12. En la Gaceta de Madrid se publicarán todos los nombramientos, espresando en su caso la clase que esté en turno, segun las reglas de preferencia establecidas en el art. 2.º de este decreto, la fecha del ingreso del nombrando en la judicatura ó en la magistratura, y en su caso la categoría de la cual fuere promovido.

Art. 13. Se formarán y publicarán tambien en la Gaceta escalafones generales y especiales por categorías de los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad por la fecha de los respectivos nombramientos, y de los años de servicio de cada interesado.

Art. 14. Tambien se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados efectivos y cesantes del orden judicial y su ministerio fiscal.

Art. 15. El ministerio de Gracia y Justicia para proponer la cesacion de magistrados y jueces, hasta tanto que se publique la ley orgánica del orden judicial y tenga cumplida ejecucion el art. 69 de la Constitucion del Estado, hará instruir expediente gubernativo, oyendo al jefe del tribunal de quien dependa el interesado y á la sala de gobierno del Supremo de Justicia, la cual podrá oír á su vez instractivamente de viva voz ó por escrito, si lo estima oportuno, al mismo interesado. Mandado instruir este expediente podrá ser suspenso por real orden el individuo sobre quien recaiga dicha providencia, si asi lo exijiere la gravedad é importancia del caso. Si dentro de tres meses, contados desde la fecha de la real orden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á ejercer sus funciones sin necesidad de orden especial al intento.

Art. 16. Para proponerme de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorías se acreditará antes su imposibilidad para continuar en el servicio, y se instruirá el expediente en los términos y forma que se previene en el artículo precedente.

Art. 17. En la propuesta relativa á los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, manifestará necesariamente el ministro de Gracia y Justicia el dictámen de la sala de gobierno del tribunal supremo.

Art. 18. Las cesaciones y jubilaciones se publi-

carán en la Gaceta de Madrid, sin espresar la causa, pero sí de haberse instruido el expediente en dicha forma.

Art. 19. Para trasladar los magistrados y jueces á empleos de igual categoria, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga á la seccion de Gracia y Justicia del consejo real, consignándose en el expediente la causa que motivare la traslacion.

Art. 20. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal del tribunal supremo de justicia.

Art. 21. Debiedo limitarse los Magistrados, Jueces é individuos del ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.

Art. 22. Los Jefes del personal en el Ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la seccion del mismo titulo del Consejo Real, y en su caso á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ó á su fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les comete por este decreto.

Art. 23. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes contrarias al presente decreto.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del mismo decreto.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1851.— Está rubricado de la Real mano —El ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Dada cuenta del inserto Real decreto á la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, acordó su cumplimiento y que se circulase par medio de los Boletines oficiales, para que llegue á noticia de todos los interesados y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V.V. muchos años. Sevilla 18 de Marzo de 1851.—D. Felipe de Quinta.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalcazar.

CIRCULAR NUM. 392.

D. Fernando Cadenas, Alcalde Constitucional de esta villa de Guadalcazar y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber á los vecinos y hacendados forasteros en este número jurisdiccional: que habiendo formado en borrador el repartimiento de la contribucion Territorial del presente año, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se esponga al público por término de 6 dias á fin de que los interesados en él, que se consideren agraviados, deduzcan sus reclamaciones en dicho término con arreglo á lo prevenido sobre este extremo, que principiará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, pues pasado que sea, no serán oidas sus reclamaciones.

Guadalcazar 24 de Marzo de 1851.—Fernando Cadenas.—Rafael Maria del Valle, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Aguilar.

CIRCULAR NUM. 408.

D. Bartolomé Calvo de Leon, Alcalde Constitucional y Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de esta villa de Aguilar.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporacion se arrienda á pública subasta la hacienda de olivar nombrada de la Vereda, compuesta de mas de 3200 pies, al sitio de las Zorreras, de este término, que pertenece al hospital de Caridad de esta villa, por tiempo de 4 años que darán principio en Carnaval de 1852, bajo la renta de 12,500 rs. y condiciones que aparecerán del pliego que se hallará de manifiesto en el acto de su remate, que se celebrará de 12 á 4 del dia 20 de Abril próximo en las casas capitulares de esta poblacion, ante referida Junta sin admitirse postura que no cubra la cantidad expresada.

Aguilar 9 de Marzo de 1851.—Bartolomé Calvo.—Por mandado de dicho Sr., Joaquin Hidalgo del Puerto, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Aguilar.

CIRCULAR NUM. 409.

D. Bartolomé Calvo de Leon, Alcalde Constitucional y Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de esta villa de Aguilar.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporacion se arrienda en pública subasta las fincas pertenecientes á la Beneficencia de la villa de Monturque por tiempo de 4 años que principiarán en Santiago del corriente y bajo la renta que resultan del tenor siguiente:

Rls. vn.

Cinco celemines y dos cuartillos de tierra en el ruedo de esta villa en renta de 75

Seis celemines de tierra en arroyo Ondo. 45

Seis celemines de tierra, sitio Albaicin en ruedo de Monturque. 95

Tres celemines de tierra en dicho ruedo y camino de Lucena en 64

Dos celemines de tierra en el paseo de dicha villa en 30

Dos cuartillos de tierra, sitio del Hospital en 8

Tres celemines y un cuartillo en en las Peñuelas de dicha villa en 43

Cuyas fincas serán rematadas de 12 á 4 del dia 20 de Abril próximo, en las Casas Capitulares de esta poblacion ante referida Junta, sin admitirse postura que no cubra las cuotas figuradas, y circunstancias del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto Aguilar 9 de Marzo de 1851.—Bartolomé Calvo.—Por mandado de dicho Sr., Joaquin Hidalgo del Puerto, Vocal Srio.